

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
D.C VEINTIDÒS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÒS  
(2022)**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) y ante la complejidad del asunto procede el despacho a dictar el fallo en forma escritural conforme el art. 373 numeral 5º inc. 3º del CGP.

**I.- ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Los señores **FLORELBA GALVIS TARAZONA, DAVID MEDINA JAIME, PEDRO JESÙS MEDINA GALVIS** - fallecido-, **NELCY PILAR MEDINA GALVIS** y **KAREN JULIETH MEDINA GALVIS**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** contra de **CODENSA S.A ESP** hoy **ENEL S.A**, con el fin de obtener:

1.- Que SE DECLARE que la sociedad **CODENSA S.A ESP** hoy **ENEL S.A**, es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las graves lesiones sufridas en la humanidad de **FLORELBA GALVIS TARAZONA**, producto de una descarga eléctrica ocurrida el día 11 de abril de 2019, cuando se encontraba realizando actividades domésticas en su casa de habitación, ubicada en la CALLE 134 No. 159-30, Barrio Santa Cecilia en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

2.- Que se CONDENE a la demandada por los **DAÑOS MORALES** para cada uno de los demandantes la suma de 100 SMLMV. En total los convocantes reclaman 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes de perjuicios morales los cuales equivalen a la fecha a.....\$ 635.968.200=

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

3.-Que se CONDENE a la demandada por **DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN** para cada uno de los demandantes la suma de 100 SMLMV.

En total los demandantes reclaman 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes de perjuicios daño a la vida de relación morales los cuales equivalen a la fecha a \$ 635.968.200=

4.- **OTROS PERJUICIOS- PROTESIS:** Que se ordene a la demandada para que provea todos los tratamientos psicológicos, psiquiátricos y de rehabilitación que requiera la víctima directa. De igual manera, que provea la mejor silla de ruedas eléctrica que exista al momento del fallo y las prótesis bioeléctricas para sus extremidades; con fundamento en las cotizaciones que allegadas con la demanda. De igual forma, prótesis mamarias.

5.- **POR DAÑOS MATERIALES:** En la modalidad de **LUCRO CESANTE**, los ingresos que dejará de percibir la víctima.

Renta para liquidar lucro cesante: Ingresos mensuales percibidos por la víctima: \$ 828.116 (año 2019), Más 25% de incremento por prestaciones sociales: \$ 207.029= Total, ingresos: **\$ 1.035.145=**  
Edad de la Víctima (Florelba Galvis Tarazona) al momento del accidente: 53 Años, con una expectativa de vida de 33.4 más, según Resolución No. 1555/2010 de la Superintendencia Financiera. Es así como debemos Multiplicar  $33.4 \times 12 = 400.8$  meses de esperanza de Vida.

El factor correspondiente a ese número de meses es de 175.987, según las tablas para este tipo de lucro cesante. (Libro Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, Gilberto Martínez Rave, Novena Edición, Tabla Pág. 420). Como el salario que devengaba era \$ 1.035.145=, se debe multiplicar por el factor meses, así:  $175.987 \times \$ 1.035.145 = \$ 182.172.063$

Encontrándose reunidos los requisitos de ley se admitió la demanda en fecha 2 de junio de 2021, providencia que le fue notificada a la

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

parte demandante por anotación en estado y a la demandada **CODENSA S.A ESP** hoy **ENEL S.A** mediante correo electrónico en los términos del decreto 806 de 2020, quienes a través de su apoderado judicial contestaron la demanda y presentaron excepciones de fondo.

Excepciones que denominó:

**1.- AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:** Señala que le corresponde al demandante demostrar todos los elementos de la responsabilidad, esto es, el daño, la culpa, y el nexo de causalidad entre ambos.

Sobre este punto resalta que en nuestro ordenamiento jurídico se ha catalogado que para que, en materia extracontractual, una parte deba indemnizar a la otra debe haberse originado en la denominada culpa aquiliana, esto es, la acción, que contempla nuestro Código Civil regulada en el Título XXXIV.

Agrega que, es así como quien ejercita acción de responsabilidad civil extracontractual debe acreditar según lo ha determinado la doctrina y la jurisprudencia la ocurrencia del daño, la "*culpa*" de la demandada y el nexo causal, elementos éstos últimos estructurales de la acción, que precisamente no se dieron y más bien tal como sucedieron los hechos se generan adicionalmente las causales de exculpabilidad denominadas "*culpa exclusiva de la víctima y que el hecho se originó por culpa de un tercero*".

Expone además que si bien es cierto, la demandada tiene una actividad de distribución de electricidad, también lo es, que la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, corresponde en este caso especialmente al damnificado, quien tiene la carga probatoria de "*demostrar que el perjuicio se causó por motivo transmisión y distribución de energía eléctrica*", (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), es decir, que el daño y la relación de causalidad deben ser acreditados con elementos probatorios

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

suficientes e idóneos.

**2.- DEBER DE PROBAR:** Expone que los demandantes deben probar la existencia del perjuicio que indican les fue causados por CODENSA, no puede hacer un mero cálculo hipotético y especulativo para reclamar unos supuestos perjuicios económicos, derivados de un actuar correcto de la Empresa, producto de una actividad lícita y ajustada a derecho.

Expresó que CONDESA, presta el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en la ciudad de Bogotá D.C. y la gran mayoría de los municipios de Cundinamarca y como tal es la propietaria de la infraestructura y que en su oportunidad fueron aportados, como parte del capital por la EEB a la nueva empresa CODENSA. S.A. E.S.P., entendiéndose que dentro de tales circuitos y sus respectivas unidades constructivas están incluidos los postes y redes de distribución, entre otros principales elementos.

Así las cosas, corresponderá a los actores probar todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la demanda y especialmente el aspecto de los presuntos perjuicios.

**3.- CULPA DE UN TERCERO:** Aduce que en todo caso, sí como lo afirman los demandantes ocurrió el desafortunado accidente, éste no se debió por una actividad positiva o negativa de CODENSA, esto es, por una actividad realizada o dejada de realizar pues tal como se demostrará en el curso del proceso, el accidente ocurrió, entre otros porque el inmueble no tenía ningún tipo de licencia, planeación, sin permisos de construcción, y que no contaba con ningún elemento de seguridad para la labor que desarrollaba.

Para el caso es deber recordar que: *"Es principio universal, en materia probatoria el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le "incumbe a las partes probar el efecto jurídico que ellas persiguen"...., de suerte que*

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

*la parte corre con tal carga, si se desinteresa de ella esta conducta se traduce generalmente en una decisión adversa” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 6 de 1980).*

**4.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** Señala que al detallar los elementos estructurales de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual una de las causales de exculpabilidad es la CULPA DE LA VICTIMA y aunque pueda resultar ofensiva esta manifestación, la misma la hace con sumo respeto pero con contundencia, pues lo cierto es que tal como sucedieron los hechos, lo único cierto es que el demandante se encontraba manipulando elementos metálicos dentro de la zona de seguridad que hicieron contacto con la red.

La manipulación de elementos metálicos cerca a la red, sin la protección adecuada y sin observar las distancias de seguridad, no es una actividad ordinaria. La aproximación de la estructura a la red de energía, sin ningún tipo de protección no es una actividad ordinaria y fue la víctima quien se expuso a un riesgo innecesario.

Ahora bien, los ciudadanos tienen la obligación constitucional de procurar protegerse a sí mismos. Si bien al Estado y a las Empresas de Servicios Públicos les corresponde, cada una en su esfera, velar por el derecho a la vida e integridad de los ciudadanos, es igualmente cierto que los ciudadanos tienen la misma obligación de protegerse a sí mismos.

**5.- CONSTRUCCIÓN IRREGULAR DEL INMUEBLE DONDE SE PRESENTO EL SINIESTRO:** La responsabilidad como se demostrará en el curso del proceso no es de CODENSA S.A. ESP, sino que por el contrario la falta de cumplimiento de las normas esenciales de construcción por parte del propietario o de quien levantó la construcción irregular, fueron la causa del siniestro, es decir, tenemos una estructura sin licencia de construcción y no aptó para desarrollar ninguna labor comercial o industrial o como ocurre en este caso lugar de acopio de material de reciclaje.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

**6.- GENÉRICA:** En el evento de que el Actor pudiere acreditar cualquier clase de derecho sustancial en contra de la demandada, solicita que se tenga en cuenta el (los) hechos(s) que resulte(n) probado(s) que lo modifique(n) o extinga(n) a favor de **CODENSA S.A. E.S.P.**

Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante dentro del término descorrió el traslado - PDF 21-

Luego de haberse decretado y practicado las pruebas solicitadas por los extremos procesales y escuchados los alegatos de conclusión, para desatar de fondo el presente asunto es menester realizar las siguientes;

**II.- CONSIDERACIONES**

1.- Iniciamos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entrabamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

Se trata el presente asunto de un litigio con fundamento en responsabilidad civil extracontractual en donde se pretende la declaración de la misma respecto de **CODENSA S.A ESP** hoy **ENEL S.A** por la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las graves lesiones sufridas en la humanidad de **FLORELBA GALVIS TARAZONA**, producto de una descarga eléctrica ocurrida el día 11 de abril de 2019, cuando se encontraba realizando actividades domésticas en su casa de habitación, ubicada en esta ciudad.

Ahora debe entrarse a determinar la existencia de los supuestos de las pretensiones, que de vieja data la jurisprudencia a reconocido **como elementos de la responsabilidad extracontractual** “los cuales fluyen claramente del texto de los preceptos legales que la regulan, a saber:

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

**La existencia de un hecho dañoso; culpa del demandado; daño sufrido por el demandante; y relación de causalidad necesaria entre ésta y aquella.** Quien la invoca con el fin de obtener que por la vía jurisdiccional se le resarza el daño sufrido, debe afirmar en su demanda la concurrencia de tales elementos, concretados a la situación fáctica respectiva, y demostrarlos plenamente.”

Para establecer la responsabilidad, sea en cabeza de la víctima o de los demandados, y teniendo en cuenta que los presuntos perjuicios han ocurrido por un accidente derivado de una actividad peligrosa , *“ha puntualizado la Corte, que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño **sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.**”*

En tratándose de actividades peligrosas, vgr., la conducción de automotores, la demostración de la culpa se difumina en tanto que se presume la culpa del demandado, presunción que se aniquila en tanto demandante y demandado concurren o hubiesen concurrido en el ejercicio de tales actividades. Más si se demuestra que la conducta de la víctima no incidió o lo hizo de forma mínima en la ocurrencia del hecho, de la misma manera esto incidirá en tal aniquilamiento.

Ahora si bien existe una tendencia doctrinal en afirmar que no es que se presuma la culpa del agente, sino que ella no tiene consideración alguna para esta especie de responsabilidad, lo cierto q es que únicamente a la víctima el corresponde probar el nexo causal entre la actividad o el hecho dañosos y el daño sufrido

**La existencia del hecho generador del daño** la hacen consistir los demandantes en la ocurrencia del accidente acaecido el 11 de abril de 2019 cuando resulto gravemente electrocutada la señora FLORELBA GALVIS TARAZONA, quien se encontraba realizando

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004202100153**

actividades domésticas en su propio domicilio ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., cuando giró con un utensilio metálico y sintió una descarga eléctrica de un cable de MEDIANA TENSIÓN ubicado cerca de la terraza del inmueble.

Cuando se invoca como fundamento legal para la indemnización de perjuicios el art. 2356 del CC, como antes se dijo, es decir por haberse causado el daño en la realización de una actividad peligrosa, la víctima, quienes en este caso son los demandantes, están exonerados de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del daño la cual entonces y el accionante debe solamente acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre esta y la acción u omisión del autor del daño.

No es admisible en estos casos que se esgrima por el autor como causa del rompimiento de la responsabilidad la ausencia de su culpa en cualquiera de las categorías que han sido reconocidas como en el art. 63 del CC., pues definitivamente no se precisa acreditar ninguna clase de ella en que se fije esta clase de responsabilidad que corresponde entonces al agente causante del daño probablemente y que como tal si tiene la facultad de desvirtuarla.

Y el caso que nos ocupa, decantado está, que descansa en la órbita de las señaladas actividades peligrosas en tanto que la generación, conducción y distribución de energía eléctrica es tenida como una actividad de esta índole, afirmación que es pacífica en este asunto

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el art. 2356 del Código Civil en donde se señala que él agente solo puede relevarse de la responsabilidad que se le endilga si logra demostrar que el hecho causante del daño tuvo como origen una causa extraña, ha de indicarse que no basta solo con alegarla pues debe ser destruida o desvirtuada demostrando la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y una causa extraña ajena a su voluntad, debe demostrar la ocurrencia de uno de los mencionados elementos.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

Así en sentencia del 14 de septiembre de 2012 con ponencia de la Dra. Luz Magdalena Mojica se señaló *“que toda labor o acción riesgosa que lleve implícita la contingencia de causar un daño en la persona o bien de un tercero se basa en la teoría del riesgo tiene incidencia en el régimen probatorio de la culpa, pues según la teoría que se adopte quien la crea se tiene por responsable o se presume su culpa y quien pretenda la indemnización únicamente debe probar dos de los tres elementos precitados a saber el daño y la relación de causalidad ente y la acción u omisión de la autora del agravio y además se ha enseñado que la presunción de la culpa está establecida de acuerdo con la legislación solo puede ser destruida por la consecuencia de eximentes de responsabilidad como lo es el caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.”*

Encontrándose demostrado el hecho y la relación de causalidad entre este y el daño ha de entrarse a determinar el FACTOR o CAUSA que determinó que se produjera el accidente en el que resulta desafortunadamente electrocutada la señora FLORELBA GALVIS TARAZONA, verificando si se produjo como los actores lo expusieron en el libelo genitor o si existe el eximente de responsabilidad esgrimido por la demandada en el medio exceptivo propuesto “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; de tal manera que al prosperar este medio exceptivo da al traste las pretensiones de la actora o ante su fracaso condenarse a la DEMANDADA.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia nacional ha señalado que la conducta es menester que incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción (conducta) en la víctima. Así mismo, que resulta necesario al juez hacer la valoración material de la conducta de la víctima, de las circunstancias y el contexto del ejercicio de la actividad de carácter peligrosa que se estudia así como la secuencia causal del daño, absteniéndose de hacer juicios de carácter subjetivo o aun ético para **"precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión"** y concluir cual su influencia, si fue

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004202100153**

decisiva, excluyente o confluyente y si es causa única o concurrente del daño.

También ha precisado la Corte Suprema de Justicia que *"es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción."*, evento en el que su conducta no tiene eficacia para tenerla como causa exoneraría en todo o parte del daño.

Así mismo tiene sentado esa Alta corporación que *"...la "culpa de la víctima" corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.* Es necesario determinar si la señora FLORELBA GALVIS TARAZONA fue la que realizó alguna maniobra que pusiera en contacto un elemento conductor de energía con la red eléctrica, es decir si existió alguna imprudencia, impericia o cualquier circunstancia de su resorte exclusivo que conllevo a la omisión en el deber de cuidado o si por el contrario existe algún eximente de responsabilidad para la empresa DEMANDADA.

Descendiendo al caso de marras, una vez analizado el material probatorio recaudado y con el fin de desatar de fondo el presente asunto es menester indicar lo siguiente:

1.- En el interrogatorio surtido a la señora **FLORELBA GALVIS**, expresó que vivía en Villanueva - Casanare cuidando a sus padres, que para la fecha en que se produjo el accidente viajó a la ciudad de Bogotá con el fin de recoger a su nieta, que siempre que venía a la ciudad de Bogotá hacia el respectivo aseo a su casa, que ese día recuerda que había materas allí y **había un ángulo, una varilla, entonces que llego y la alzo para barrer** y de allí en adelante no se acuerda de más

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004202100153**

Continúa diciendo que siempre que iba a Bogotá hacia lo mismo recogía, hacia aseo, nunca le había pasado nada. Su hija ese día había bajado con unas cosas y ella estaba en la terraza sola. Que no recuerda si giro el ángulo o que hizo pues eso es en segundos, ese día estaba haciendo buen tiempo, estaba haciendo calor, en esa casa vivían inquilinos y su hija. A pregunta realizada por el despacho, expresa que los primeros pisos se hicieron como en el 2005 y el último piso se terminó en el 2015.

Agrega que la casa se edificó sin pedir licencia de construcción, que nadie pidió eso, todo el mundo estaba construyendo así, que cuando se hizo el primer piso se pusieron esos postes de energía, primero eran de palo luego los cambiaron, eso hace muchos años, cuando empezaron a construir ya estaban esos postes de cemento, cuando se hizo el 2do piso ya estaba ese poste allí. Señala que ellos compraron allí como en el 93 y se fue construyendo de a pocos de ladrillo a ladrillo.

En interrogatorio absuelto por el señor **PEDRO JESUS MEDINA**, hijo de la señora FLORELBA, expreso que su señora madre había llegado a la ciudad de Bogotá el día 11 de abril de 2019, pues ella vivía en Villanueva Casanare, que había llegado por su nieta, pero que encontró su terraza desorganizada, con un poco de bicicletas y cosas, por lo que empezó a barrer junto con su hija eso era lo que ella estaba haciendo ese día.

Agregó que en la terraza en la parte de atrás se dejó un cuartico donde se guardaban cosas, bicicletas, tarros, elementos que se habían dejado cuando se construyó, inclusive hay unas lavadoras para los inquilinos, triciclos y eso. A pregunta realizada por el apoderado de la demanda sobre si tenía conocimiento con que elemento había hecho contacto su señora madre con las redes, contesto que sí exactamente hizo contacto con un ángulo que se encontraba allí y ese día eso se encontraba allí incluso al día siguiente allí seguía.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

Ante la solicitud del apoderado que describiera dicho objeto, señalo que el ángulo era casi un rectángulo le faltaba un pedazo para ser un rectángulo, es prácticamente como una U, con un diámetro más o menos de 80 de ancho por largo un poco más de 1 metro, se encontraba allí porque eran residuos de construcción de la casa y como dijo su padre tenía un cuartico en el que prácticamente guardaba todo allí o de vez en cuando se encontraba regado en la terraza ladrillos, un pedacito de varilla corto, pero más que todo triciclos, bicicletas que dejaban los inquilinos.

En cuanto al levantamiento de la construcción tanto la señora Florelba como por su señor esposo DAVID MEDINA JAIME, expresaron que no habían solicitado algún permiso, pues en ese entonces ese barrio era denominado como sub normal, que si había plata para la construcción no había para hacer el trámite de permisos, que la construcción según refiere se levantó en el año 2003 el primer piso, luego como al año construyo el 2do piso, como a finales del año 2005 el 3er piso y luego pidió un préstamo y termino el 4to piso y terraza en el año 2015, que había puesto unas materas sobre bloques en la terraza para evitar que los niños se acercaran.

2.- Para corroborar sobre el desconocimiento de la normatividad en materia de construcción y cercanía de las redes eléctricas del inmueble, se adoso por la demanda dictamen pericial y el perito que realizo la experticia fue interrogado en audiencia. Del dictamen y del interrogatorio s emergieron los siguientes hechos sustentados por el experto:

Expresó que se utilizó un distanciómetro laser con precisión de propiedad de CONDESA que se presentó con el profesional experto en su manejo para mirar las distancias y poder contrastar con la norma de las distancias y mediar así el aislamiento entre fachadas y la línea de conducción de energía (cableado). Trenzado se refiere a cuando se entorcha los cables como una trenza que puede ser abierta como cuerdas de guitarra o cuando se entorchan se refiere a las redes de baja tensión, las de media tensión no se pueden unir

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

porque provocan corto circuito, el encauchado no es obligatorio para las redes de mediana tensión.

Agrega el perito que permite el uso de estas redes sin ese encauchado, que el encauchado es inoperante por la gran cantidad de postes que hay y por el peso, además, que se utiliza en sectores donde hay mucha arborización para evitar que las ramas hagan contacto.

Frente a la pregunta de antigüedad de dichas redes, señalo que en la página 6 del dictamen, **fue instalada en el año 1992**, CODENSA en su momento facilito una pantalla de funcionamiento de dicha red, se pudo encontrar redes de la misma fecha en el recorrido realizado; que por motivos de mantenimiento hay postes que tienen fechas más recientes y en esos casos se busca un poste con fecha más antigua, la del poste coincide con la que está en el folio 9 del dictamen. Que no se observó ningún tipo de señal de advertencia en el cableado ya que estas señales de advertencia o peligro están establecidas en los casos en donde existe esa inminencia del riesgo es decir que las actividades cerca puedan sufrir esos riesgos. Agrega que en el sector donde ocurrieron los hechos es el único que se ha presentado pues corroboró con vecinos, que en la Empresa tampoco se escuchó alguna condición de riesgo y que cuando se colocan esas señales es para advertir que existe algún tipo de riesgo, las distancias donde está instalada la red no se advierte riesgo que amerita dichas señales de peligro.

Frente a las normas de distancia, afirmó que, **entre la construcción y la red a ese respecto en el año 2004 el Ministerio de Energía expidió el RETIE de instalaciones eléctricas, a partir de esto se hace obligatorio el acatamiento de todas las directrices dado que en el año 2005 entro en vigencia**, porque tuvo vigencia de transición- página 10 del dictamen hay algunos conceptos- y que antes del año 2004 existían normas particulares o propias de los operadores de red que señalaba las distancias, diseño montaje para la distribución de energía. **En el 92 la operadora era la Empresa de Energía de Bogotá en el 97 ya comenzó CODENSA, en el**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

**2004 la norma que debe seguirse es la del RETIE, para las expedidas con anterioridad no es exigible la aplicación del RETIE** pues la redes se hicieron en otras épocas, con otro tipo de diseños, materiales, etc. En el 2004 en adelante se aplica el RETIE para las redes nuevas.

La distancia de asilamiento entre la fachada de un inmueble y la línea de energía más cercana a él se determina -página 12 del dictamen- en verticales y horizontales, en las verticales para esa época y para el caso que nos ocupa son las redes que pasan por encima, **aquí las redes no pasan por encima sino paralelas al predio son horizontales es de 1 mt con 50 cm según la norma LA 007—1 expedida entonces por la EEEB, luego con la RETIE paso a 2.30 mts.**

Informa que el poste es un elemento inactivo no conduce electricidad, su única misión es darle sostén y soporte a la estructura como tal pues la energía es propia de las redes, transformadores y dispositivos, fusibles, cañuelas; el resto de elementos no conducen energía entre el inmueble y el poste y las redes y la fachada, ni siquiera la cruceta que se puede ver en la página 6 del dictamen pues es una barra de madera que no conduce energía, allí se ponen aisladores y porcelana en las que descansa el cable, informa el experto que las distancias se miden es con relación a los cables ( página 13 del dictamen), el RETIE no solo es solo obligatorio para la empresa de energía sino para los propietarios al realizar su construcción, y afirma se debió haber tramitado el permiso o proyecto ante la curaduría, entre dichos documentos una declaración juramentada indicando que cumple con las distancias necesarias.

Agrega el experto **el predio fue creciendo y presenta voladizos y se acerca a las zonas de seguridad de la red. Y de acuerdo con la gráfica que anexa al dictamen cuando era de un solo piso tenía 2.41 mt de aislamiento a la red pero con la construcción que se hizo quedo finalmente a 1.37 cm;** el predio se fue acercando a la red, incrementando el riesgo quedando está cerca de la fachada. En la página 23 del dictamen así se indica y ello

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004202100153**

se obtuvo porque ingresó a Google maps que permite retrotraer imágenes donde nota que era un predio de 2 pisos, no había 3, 4 ni terraza, se pudo establecer que no había contacto (página 24) línea roja- limite en ese entonces como se encontraban las redes en ese momento.

En la pregunta 24 página 30 arco eléctrico, para que se presente descarga sin alguna elemento, la distancia debe ser de 20 cm la cual es muy relativa pues depende si acerca un elemento conductor de energía, cual es nivel de humedad de ambiente, etc., lo que establece el RETIE es q que se debe acercar a 20 cm un elemento conductor y lo critico es que sean metálicos porque estos por su propia naturaleza son conductores de electricidad. Indica el experto que a veces la persona misma hace contacto con la red. En la página 21 está el diagrama de distancias, en la página 22 está el registro del distanciómetro, informa que esas redes no han sido modificadas, la construcción se hizo ya estando en presencia de las redes. No se observó algún defecto de las redes, si estuvieran descolgadas e informa que por sí sola las redes espontáneamente no hacen descargas, es más esas redes son utilizadas en todo el mundo, existen esas redes son seguras ellas por si solas no botan chispas o arco eléctrico.

3.- De los testimonios escuchados encuentra del despacho que ninguno de los que comparecieron estuvieron presentes a la ocurrencia del hecho, la señora Luz Helena Rativa, expreso que estaba en la terraza de su casa con una amiga, que su inmueble es diagonal al de propiedad de la actora, que ella vio que la señora Florelba estaba haciendo aseo y cogió como un pedazo de varilla y la boto, que no vio nada más, pues no tenía vista hacia la superficie de la terraza de la señora Florelba, que es vecina hace aproximadamente 17 años, que vio que ellos construyeron, que dicho inmueble tiene 4 pisos, que la señora Florelba venia temporalmente, sabe que tenía su mamá su papá, esposo e hijos. Que los cables que pasa por cerca de la casa de ella no tienen ningún tipo de señalización de peligro o algo. Expone que la señora Floreaba era una persona muy alegre, ágil, una persona que se rebuscaba para sobrevivir y

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004202100153**

ahora es una persona muy triste. Adujo que los pisos están como desde el 2014/2015, que el elemento que la señora Florelba tenía el día del accidente media más o menos como 1,20 o 1,30.

Vale señalar entonces, los siguientes hechos que aparecen demostrados:

1.- Que la señora Galvis Tarazona junto con su esposo y familia construyeron la totalidad de la edificación ubicada en la **CALLE 134 No. 159-30, Barrio Santa Cecilia en la localidad de Suba.**

2.- Que este inmueble fue levantado por etapas, piso por piso desde el año 2005, edificándose el cuarto piso más la terraza en el año 2015, según lo expusieron los demandantes en su declaración e interrogatorio de parte.

3.- También está probado, según lo admitieron los actores que desde el momento de la compra y de edificarse la primera planta de la edificación ya se encontraba colocado el poste de la luz que se halla frente al inmueble de los demandantes, así como la red, línea o cables de conducción que se soportan en él. Que así aparece en la placa que aparece en el poste de energía eléctrica que se halla frente al inmueble en donde ocurrió el desafortunado suceso.

4.- Que de acuerdo con la documentación adosada en la experticia proveniente del anterior operador, conductor y distribuidor de energía eléctrica en esta ciudad, la EEEB, la red de la que hace parte dicha línea se llama PIEDRA VER entró en servicio el 01-01 de 1992, año este que se corrobora con la placa puesta en el poste de energía que se encuentra frente al inmueble en donde ocurrieron los hechos que soporta el cableado de energía eléctrica.

5.- Fue aceptado por los accionantes que para levantar la construcción o edificación referida no solicitaron permiso a alguna autoridad distrital y por ende no solicitaron y no contó con licencia o permiso de construcción ninguna de las plantas o pisos de que consta.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004202100153**

6.- Que de acuerdo con la experticia que se adosó oportunamente por la accionada y que fuere tenida como prueba en este asunto la construcción levantada en el inmueble mencionado a partir del segundo piso ( cenit del primer piso) se hicieron voladizos, que son prolongaciones del inmueble hechas hacia la vía pública.

7.- Igualmente con dicha experticia se probó que desde la fachada del primer piso hasta la proyección de la línea (cable) más cercana existe una distancia de 2.41 mts; que el voladizo del segundo piso acercó la fachada a dicha línea en 0.62 mts, el voladizo del tercer piso lo hizo en 0.19 Mts, ; en la cuarta planta en 0.15 Mts y en la Terraza 0.68 Mts., para un total de acercamientos al cable de conducción eléctrica más cercano a la fachada con los voladizos de 1.04 Mts. Y que por la construcción de dichos voladizos la distancia horizontal medida desde la terraza de la edificación hasta la línea más cercana de conducción eléctrica quedó reducida a 1.37 Mts, cuando venía en el primer piso a una distancia de 2.41 Mts.

8.- Que el Decreto 159 de 2004 de la Alcaldía Mayor de Bogotá Artículo 11, "Nota 1 referida a los voladizos, determina en que vías no son permitidos de acuerdo con su anchura:

*"Se exceptúan las vías iguales o menores a 6.00 metros, en las cuales **no se permite los voladizos.** ". En tanto que aparece probado con las medición realizada por el perito que la vía en la que se encuentra ubicado el inmueble de los accionantes y en donde desafortunadamente ocurrieron los hechos de que trata esta demanda tiene un ancho de 4.06 Mts*

9.- Que la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá (EEEB), anterior operador en esta ciudad antes de CODENSA conforme la documentación anexa a la experticia expidió la norma LA- 007 -1 según la cual la distancia de seguridad o aislamiento entre la fachada de un inmueble y la línea de conducción de energía eléctrica más cercana a esta debía tener un mínimo de 1.50 Mts

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004202100153**

10.- Que conforme a la información emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos en memorando No 20162200118293 datado el 05 -12-2016 que se adosó a la experticia que antes de la entradas en vigencias de la norma RETIE, que entro en vigencia el 1 de mayo de 2005, cada operador (conductor y distribuidor de energía eléctrica) tenía sus propias normas que eran voluntarias y que solo obligaban al interior de cada empresa conductor (Resolución 02360 de 1979)

11.- Que la norma RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas) se adoptó como obligatorio mediante Resolución 180398 del 7 de abril de 2004, y se aplica para construcciones e instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a su entrada en vigencia, así como a las remodelaciones y ampliaciones, por lo que no tiene aplicación retroactiva. Este Reglamento, entre otras cosas, determinó la distancia de seguridad o de aislamiento que deben tener las construcciones con relación a las líneas de conducción de energía eléctrica, estableciéndola en un mínimo de 2.41 Mts

12.- Así mismo que a dicho Reglamento se le realizo un ANEXO GENERAL DEL RETIE adoptado por RESOLUCIÓN 9 0708 de agosto 30 de 2013 del **Ministerio de Minas**, con sus ajustes, que en su literal d. del 2.1 y en el 2.2. Indico:

*"Los responsables de ampliaciones o remodelaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en el RETIE exponiendo en alto riesgo o peligro inminente la salud o vida de las personas, también deben ser investigados y sancionados por el ente de control y vigilancia competente. Igualmente, deben ser investigados y sancionados los organismos acreditados que emitieron la certificación de la instalación sin el cumplimiento de los requisitos.*

*2.2 PERSONAS Este Reglamento debe ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratistas u operadores que generen, transformen, transporten, distribuyan la energía eléctrica; y en general, por quienes usen, diseñen, supervisen, construyan, inspeccionen, operen o mantengan*

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

*instalaciones eléctricas en Colombia. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE y por los organismos de evaluación de la conformidad "*

13.- Que la terraza del inmueble que entonces queda a nivel de un piso quinto sobre la cubierta o cenit de la cuarta planta tiene hacia la calle un antepecho o muro para separarlo del vacío hacia la vía pública (ver fotos del dictamen y diagrama del dictamen, página 21).

14.- Así mismo está probado que en virtud de la construcción del cuarto piso y terraza del inmueble en donde ocurrieron los hechos vertidos en la demanda la línea o red de conducción de energía eléctrica no quedó sobrepasando en altura la construcción de los demandantes y ni siquiera frente al antepecho de tal terraza sino que este cableado quedó por debajo de esta, es decir, el cableado de media tensión se encuentra a menor altura del borde superior del muro de la terraza; y que la distancia entre el muro superior de la terraza y el cable de energía de media tensión más cercano al inmueble medida en forma oblicua por tal razón es de 1.67 Mts.

15.- Que con las redes de conducción de energía eléctrica de media tensión de propiedad de la sociedad demandada ocurrió el accidente en el que resultó electrocutada la señora FLORELBA GALVIS TARAZONA, como lo arguyó la actora, hecho corroborado por la pasiva en la audiencia inicial en su interrogatorio, al contestar la demanda, así como como también de la documental, y testimonial.

16.- Que dicha electrocución ocurrió cuando la accidentada manipulaba un elemento metálico en la terraza de su casa como ella mismo lo reconoció y así lo registró el informe de bomberos que milita en el expediente.

17.- Que en el interrogatorio de parte rendido por la señora GALVIS TARAZONA confesó que los hechos en que se vio involucrada ocurrieron cuando "...**había un ángulo, una varilla, entonces llegué y lo alcé para barrer y de allí en adelante no se acuerda de más, sentí un shiiii...**"

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

18.- Se probaron además las lesiones sufridas por la citada señora proveniente de dicho accidente. Así de las probanzas que se recaudaron en el asunto de marras, además del daño sufrido lamentablemente por la accidentada, también aparecen probados con suficiente claridad la existencia de los padecidos por sus familiares demandantes, esposo, hijos y padres de la afectada, con la magnitud y consecuencias del daño padecido por la señora FLORELBA GALVIS TARAZONA,

De la calificación de la pérdida de capacidad arrimada, se estableció que; *"Se trata de una mujer de 53 años, ama de casa, cuidadora de sus padres ancianos, quien presenta accidente por descarga eléctrica generando una quemadura G III,, que lleva a la amputación de las extremidades superiores y una extremidad inferior, conceptuándose como un Gran inválido, afectando su capacidad para realizar actividades de la vida cotidiana y su auto cuidado, generando una dificultad completa - dependencia grave para su cuidado personal, para su movilidad, para la ejecución de tareas tanto domésticas como la adquisición de bienes y servicios, necesitando un cuidador permanente para suplir sus necesidades básicas como alimentación, cuidado de higiene personal, desplazamiento y comunicación, generando una pérdida de capacidad laboral 91.9%, considerándose un gran inválido"*

De lo anterior se puede extractar con suficiente claridad que para la ocurrencia del hecho acaecido en el 11 de abril de 2019, lamentablemente la conducta de la señora Florelba y su esposo fueron determinantes para la acusación del mismo.

Y esa conducta no corresponde únicamente al momento mismo en que ocurrieron los hechos sino que desde mucho tiempo atrás se vino realizando por ellos cuando desplegaron su actividad para ampliar con varios pisos su inmueble hasta llegar a un cuarto piso y sobre este la terraza, sitio este en donde sufrió la electrocución la demandante.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004202100153**

Ciertamente, como quedó demostrado, la línea de conducción de energía eléctrica estaba ya colocada desde el año de 1992 en el lugar que hoy se halla, es decir mucho antes que se iniciara la construcción de la casa de los demandantes como ellos mismo lo aceptan en su interrogatorio de parte y se prueba con la documental y foto anexa de la plaqueta del poste. Así mismo que a nivel del primer piso con que se inició la construcción de inmueble se cumplía en exceso la distancia de seguridad de 1.50 Mts entre las ventanas fachada hasta la línea de conducción de energía más cercana establecida por la norma LA-007-1 del entonces operador Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá como que contaba con un aislamiento de 2.41 Mts, y aun la actual RETIE no aplicable para entonces. Sin embargo con el devenir del tiempo durante los años 2005 en adelante hasta el 2015 la señora Galvis Tarazona y su señor esposo levantaron pisos adicionales hasta llegar a una cuarta planta más terraza, ampliando la construcción en extensión hacia la vía pública (acera) a través de voladizos en cada piso construido por lo que en cuarto piso la distancia de 2.41 mts se redujo en 1.04 Mts quedando en la última planta y terraza en medida horizontal con una distancia entre fachada y red de tan solo 1.37 Mts y en línea oblicua, es decir desde la parte superior del antepecho de la terraza hasta la línea más cercana, (porque esta dependencia está por encima de la red ) su distancia es de 1.67 Mts.

Esta reducción en la distancia hizo que la construcción no cumpliera con la norma de la EEEB de 1.50 - si ella se aplicara dado que el reglamento RETIE dispuso que no se aplicaba sino para construcciones nuevas o, ampliaciones o modificaciones - y menos aún la RETIE la cual es obligatoria desde mayo 1 de 2005 que determina que esta distancia de seguridad debe tener cuando menos 2.41 Mts. Es decir, no se cumplió por los demandantes con la obligación de guardar la debida distancia de seguridad prevista entre la construcción y la red de energía eléctrica como que con la construcción de los cuatro(4) voladizos con que se construyeron los pisos superiores al primero se acercó imprudentemente la fachada del inmueble a las líneas de conducción de energía.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

Y a sabiendas de la existencia de la red de energía eléctrica en comento que pasaba frente a su casa, con el propósito de mejorar su inmueble pero sin reparar en los riesgos que ello implicaba, edificaron tres pisos más sin solicitar los permisos pertinentes de las autoridades -curadurías urbanas- para hacer las construcciones que levantó a partir del primer piso hacia arriba, y violando las normas distritales de construcción que impedían hacer esos voladizos que hizo en cada uno de los pisos 2º al 4º, restricción hecha por el tamaño de la vía en donde queda situado el inmueble.

Y para el momento de los hechos es claro como lo adujo en el interrogatorio la señora Tarazona que ella puso en contacto un elemento metálico con los cables de media tensión de propiedad de la demanda, cuando dijo:

***"...había un ángulo, una varilla, entonces llegue y lo alce para barrer y de allí en adelante no me acuerdo de más, sentí un shiiiiii y dije Dios mío ampárame y favorézcame eso es lo único que recuerdo"***

Lo que no resulta creíble ni es posible es que hubiera ocurrido el contacto entre el elemento metálico "varilla o ángulo" cuando lo alzó para barrer - como lo manifestó la actora - teniendo en cuenta que el cableado o líneas de conducción no se encuentran ni en posición vertical, esto es sobre el espacio aéreo encima de la terraza, ni siquiera al frente a esa dependencia o de su antepecho o muro sino debajo de esta - como quedó demostrado con las fotografías adosadas y las gráficas que aparecen en el dictamen pericial-, por lo cual no era posible ese contacto ni la electrocución se produjera al alzar el elemento conductor (varilla); por el contrario al alzarlo alejaría mas elemento conductor de las línea de energía; por tanto para que se produjera las descarga que origino el lamentable hechos de la electroción era menester que este se hubiera manipulado sacándolo del área de la terraza sobre el antepecho y ponerlo en posición oblicua hacia abajo en donde se halla la línea de conducción de energía de media tensión.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004202100153**

Esta lógica deducción por demas aparece amparada con la declaración recaudada de la testigo LUZ HELENA SÁNCHEZ quien declaró: *"...Vi que la señora Florelba estaba haciendo aseo en su terraza y cogió como un pedazo de varilla y la boto, no vi nada más"*

Tanto el hijo de la demandante como la testigo expresaron que dicho objeto - varilla- tenía un diámetro más o menos de 80 de ancho por largo un poco más de 1 metro y siendo que como probado en línea oblicua la distancia entre el borde superior del muro o antepecho de la terraza y la línea de conducción más cercana es de 1.67 Mts, lo que implica que para tener contacto con la línea o cable más cercano debía acercarse al borde de la terraza, levantar el elemento conductor (varilla) ponerlo en una posición oblicua hacia abajo y tocar esa línea o cuando menos acercarla a una distancia de 20 Cms , la que según el perito es posible desde la cual se produzca la descarga eléctrica. Estas maniobras implican entonces un proceder consciente y deliberado, aunque imprudente de la demandante de manera que solo es atribuible a su conducta.

En este punto es claro para el despacho que la ocurrencia del hecho se debió a la *"culpa exclusiva de la víctima"*, señalada como una *"causal eximente de responsabilidad civil"*, definida como aquella *"conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia"*, pues la actividad desplegada por la familia de la lesionada antes de ocurrir el lamentable suceso, como la conducta de la señora Tarazona para el momento en que ocurrió fueron determinantes para que acaeciese, como se vio.

Y además, no puede decirse, fundado en reglas mínimas de la experiencia, que para las personas adultas sea oculto o desconocido el peligro que encierra estar cerca de las redes de conducción de energía eléctrica; que al realizar cualquier actividad cercana a las redes encierra un riesgo, más si se trata de manipular elementos metálicos ; que el contacto con un objeto conductor de energía "varilla" con las redes eléctricas pueden causar lesiones graves o hasta la muerte, y que con el solo hecho de tener un acercamiento

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004202100153**

con dichas redes se podría desencadenar en un accidente por la peligrosidad que tienen dichas redes.

No puede en el caso Sub Lite afirmarse que la mera existencia de la red constituye el riesgo creado con la suficiente entidad para cubrir de responsabilidad al agente del hecho dañoso, pues este no solo ejerce la actividad lícita de transmisión, conducción y venta de energía sino que se encuentra autorizado por las normas y autoridad distrital para hacer uso del espacio aéreo asignado para su ejercicio, no solo determinado hacia el cenit sino también en forma horizontal, espacio del cual hizo uso en forma debida cuando puso la puso en funcionamiento pero que, cada vez más, fue reduciéndose por causa de la incursión indebida en él por las construcciones de los demandantes. Cierto es entonces que como estaba concebida y utilizada y colocada la red no representaba ningún peligro de electrocución por contacto pero el acercamiento de la ilegal construcción de los accionantes a ella puso de relieve un peligro que no existía antes. Además, nótese como, pese a ese acercamiento indebido del inmueble a la línea de energía antes del año 2015 (cuando se había levantado ya el tercer piso) y a partir del año 2015 (cuando se construyó la cuarta planta y la terraza) no produjo ningún incidente con la red, el que solo vino a darse en abril de 2019 debido a la ya expresada conducta imprudente de la víctima.

Contrario a lo invocado por el accionante ante tales circunstancias no resulta procedente imputar la responsabilidad al demandado pese a que se está explotando para su beneficio una actividad tildada como peligrosa como que la culpa exclusiva de la accionante la aniquila. Ante tal evidencia, en caso similar al que nos ocupa, Vr., no procedería tampoco tal imputación al demandado en eventos cuando el poseedor, propietario, explotador de un fundo por el que pasa un ducto conductor de petróleo, sus derivados o gas natural, por una actividad o hecho suyo como trabajar un tractor, un arado, colocar una cerca, produjera la rotura de la tubería y causara derrame de lo conducido o incendio, que perjudique la propiedad y/o su humanidad o aun su muerte.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

Por último el propietario del bien de cara a las normas y reglamentos que rigen la actividad de energización y de construcción tiene también obligaciones dentro de las que se haya la de no poner en riesgo la integridad suya ni de los habitantes por causa de incendio y electrocuciones derivado de una indebida practica de su ejercicio, y tiene además el deber como también cualquier ciudadano de dar cuenta a la autoridad pertinente, incluida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de cualquier anomalía en la construcción, de las acometidas, redes, etc., deberes y obligaciones que no aparecen cumplidos por los accionantes.

En suma, evidenciándose la estructuración de la conducta de la víctima que en forma exclusiva y excluyente dio lugar a que aconteciera el hecho dañoso, rompiéndose así en nexo de causalidad necesario para imputar en el demandado la obligación de reparar los perjuicios, menester es así declarar próspera la excepción que en tal sentido opuso la demandada para enervar las pretensiones de la demanda sin que sea menester descender al estudio de algún otro medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR,** probada la excepción de mérito propuesta por la DEMANDADA ENEL SA, denominada "**CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**2.- ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas, conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P.

**3.- NEGAR,** las pretensiones de la demanda, por lo ya expuesto y por ende DECLARAR terminado el presente proceso.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004202100153**

**4.- ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan practicado. Ofíciase.

**5.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo que se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 m/cte. Por secretaria, liquídense.

**6.- ARCHIVASE** en la oportunidad las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

